

Que el artículo 7° de la Resolución 0001666 de 2014 estableció la vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2014, de las tarifas diferenciales IE y IIE en las estaciones de peajes ESTAMBUL y CIAT.

Que el plazo establecido en la citada Resolución 0001666 de 2014 fue prorrogado mediante las Resoluciones 0001529 del 23 de mayo de 2017, 0001921 del 15 de junio de 2018, 0006183 del 28 de diciembre de 2018 y 0006703 del 30 de diciembre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Director General del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), mediante oficio DG 53874 del 29 de diciembre de 2020, solicita prorrogar el plazo del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en las estaciones de peaje Estambul y CIAT, informando lo siguiente.

"A través de la Resolución 0001666 del 16 de junio de 2014, el Ministerio de Transporte estableció las tarifas especiales diferenciales IE y IIE en las estaciones de peajes ESTAMBUL y CIAT y determinó que tendría una vigencia de tres (3) años contados a partir de la publicación de la Resolución, plazo prorrogado mediante las Resoluciones 0001529 de 2017, 0001921 de 2018, 0006183 de 2018 y 0006703 de 2019, vigente hoy hasta el 31 de diciembre de 2020.

Las estaciones de peaje ESTAMBUL y CIAT, forman parte del proyecto de concesión bajo el esquema de APP que adelanta la ANI denominado NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, previendo la adjudicación del mismo y la entrega a la ANI de la infraestructura vial y estaciones de peaje que lo conforman en el primer semestre del año 2021.

En virtud de lo anterior, comedidamente solicito de su Despacho, se emita concepto vinculante, así como el acto administrativo "Por la cual se prorroga la vigencia del beneficio de tarifa diferencial de las categorías especiales IE y IIE para las estaciones de peaje ESTAMBUL y CIAT, establecidas en la Resolución No. 0001666 del 16 de junio de 2014, prorrogada por las Resoluciones 0001529 del 23 de mayo de 2017, 0001921 del 15 de junio de 2018, 0006183 del 28 de diciembre de 2018 y 0006703 del 30 de diciembre de 2019", hasta el momento en el cual dichas estaciones deban ser entregadas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) para el desarrollo del proyecto de concesión bajo el esquema de APP denominado NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, que adelanta dicha Agencia."

Toda vez que la solicitud se enmarca dentro del contrato de concesión No. 643 de 2019, suscrito por este Instituto con el CONSORCIO RQS para efectuar el recaudo de peaje en las estaciones mencionadas, las condiciones del mismo prevalecen en su totalidad sin que se tenga afectación en el modelo financiero que dio origen al contrato precitado."

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20201400099513 del 30 de diciembre de 2020, emitió concepto previo favorable para prorrogar el beneficio de tarifa diferencial de las categorías IE y IIE para las estaciones de peaje ESTAMBUL y CIAT.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y en la página web del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que conforme a certificación expedida por la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte y por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, no se recibieron durante el término de publicación, observaciones al presente acto administrativo.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO 1820 DE 2020

31 DIC 2020

"Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2021"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, y 242 de 1995; previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Que el mismo artículo establece que para los predios no formados, el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta.

Que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 101 de 1993, el Gobierno nacional para determinar el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, deberá aplicar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación.

Que el artículo 1 de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del Índice de Precios al Consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establece criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desinización de la economía.

Que la Junta Directiva del Banco de la República informó que, de conformidad con lo establecido en la Ley 31 de 1992, la meta de inflación proyectada para el año 2021 es de tres por ciento (3%).

Que la variación porcentual del Índice de Precios del Productor de la oferta Interna para

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la vigencia del beneficio de tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en las estaciones de peaje ESTAMBUL y CIAT, establecidas mediante la Resolución 0001666 de 2014 del Ministerio de Transporte, hasta que dichas estaciones sean entregadas a la Agencia Nacional de Infraestructura para el desarrollo del proyecto de concesión bajo el esquema de APP denominado nueva malla vial del valle del cauca y cauca, que adelanta dicha agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

(C. F.).

el sector Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca, entre noviembre de 2019 y noviembre de 2020 fue de siete coma noventa por ciento (7,90%), según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), resultando superior a la meta de inflación proyectada por el Banco de la República.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), mediante documento CONPES 4020 de diciembre 21 de 2020 *Reajuste de avalúos catastrales para la vigencia 2021*, conceptuó que el reajuste de los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2020 y anteriores, tendrán un incremento de tres por ciento (3%) para el año 2021, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación proyectada para la vigencia de 2021.

Que en el mismo documento, el CONPES conceptuó que el reajuste de los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2020 y anteriores, tendrán un incremento de tres por ciento (3%) para la vigencia de 2021.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 14 de 1983, el reajuste de los avalúos catastrales entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente al que fueron efectuados.

Que el artículo 155 del Decreto-Ley 1421 de 1993 estableció un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.

Que el artículo 3 de la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1607 de 2012, artículo 190, los catastros descentralizados podrán calcular un índice de valoración predial diferencial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el Decreto 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1. Sustituir el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 1 PORCENTAJES DE INCREMENTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES PARA LA VIGENCIA DE 2021

Artículo 2.2.10.1.1. Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2020 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2021 en tres por

ciento (3%).

Artículo 2.2.10.1.2. Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2020 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2021 en tres por ciento (3%).

Artículo 2.2.10.1.3. No reajuste de avalúos catastrales para predios formados o actualizados durante 2020. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2020 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2021, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado."

Artículo 2. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los **31 DIC 2020**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO **1821** DE 2020

31 DIC 2020

Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 2056 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 360 Constitucional, señala que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, así como que una ley, a iniciativa del Gobierno, desarrollará el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones, lo cual constituye el Sistema General de Regalías.

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 constituyó el SGR, y modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que mediante el Acto Legislativo 05 de 2019 se modificó el artículo 361 de la Constitución Política y se previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajuste el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas.

Que, en desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 2056 de 2020 "por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", cuyo objeto consiste en determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que el numeral 8°, artículo 2°, de la Ley 2056 de 2020, indica como uno de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías "incentivar o propiciar la inversión prioritariamente en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que le asiste a las empresas que adelantan dichas actividades, en virtud de la cual deben adelantarse acciones de conservación y recuperación ambiental en los territorios en los que se lleven a cabo tales actividades".

Que para el efecto, el artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 señala que el Ministerio de Minas y Energía establecerá las metodologías de distribución y asignación de los recursos del Incentivo a la exploración, producción y formalización, según corresponda, para las entidades territoriales donde se exploten o se prevean explotar recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos, por lo cual se requiere reglamentar las condiciones generales y el mecanismo de adopción por parte de la Comisión Rectora.

Que de conformidad con el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 2056 de 2020, entre las competencias del Departamento Nacional de Planeación se encuentra la de calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre las asignaciones y los diferentes beneficiarios, según los criterios y conceptos de gasto definidos en el artículo 361 de la Constitución Política y el artículo 22 de la misma Ley, así como la correspondiente instrucción de abono a cuenta.

Que el parágrafo 5° del "Artículo 12. Administración del Sistema General de Regalías" de la Ley 2056 de 2020, dispone que: "La constitución y funcionamiento de las cajas menores con cargo a los recursos de que trata el presente artículo se rigen por la normativa vigente y demás normas que la modifiquen o adicionen", por lo que se requiere establecer el funcionamiento y operatividad de dichas cajas.

Que el artículo 23 de la Ley 2056 de 2020 dispone que "Los municipios en cuyo territorio se exploten recursos naturales no renovables, podrán pactar con las personas jurídicas que desarrollen actividades de exploración de estos recursos o requerir con cargo al Sistema General de Regalías, el anticipo de hasta el 5% que les corresponda por concepto de asignaciones directas. Los recursos provenientes de este anticipo se podrán destinar a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión en agua potable, saneamiento básico, vivienda, vías terciarias, energías renovables, electrificación rural y conectividad. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para efectuar el anticipo a que se refiere este artículo".

Que se hace necesario reglamentar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2056 de 2020 estableciendo los procedimientos, requisitos y condiciones que se deben cumplir para que los municipios en cuyo territorio se exploten recursos naturales no renovables, puedan pactar con las personas jurídicas que desarrollen actividades de exploración de estos recursos, el anticipo de hasta el 5% que les corresponda pagar por la explotación de estos recursos.

Que el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 indica que: "Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías - SPGR para realizar la gestión de la ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas, directamente desde la Cuenta Única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales".

Que teniendo en cuenta que el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías - SPGR es la herramienta de gestión financiera de los recursos del Sistema General de Regalías administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del cual las entidades ejecutoras realizan la ejecución presupuestal del capítulo independiente para el pago de las obligaciones legalmente adquiridas, se requiere reglamentar las actuaciones que deberán surtir los usuarios ante dicha plataforma.

Que dado que el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 introduce cambios en la administración de recursos, estableciendo que las entidades territoriales deberán reintegrar los recursos del Sistema General de Regalías que tengan en sus Cuentas Maestras y no estén respaldando un proyecto aprobado, a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías, se hace necesario reglamentar el parágrafo transitorio de esta norma transitoria.

Que conforme con los cambios introducidos a los ejercicios de planeación que deben realizar las entidades territoriales, conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 y los trámites que deben surtir para integrar las iniciativas o proyectos de inversión en los planes de desarrollo territorial, como las mesas de participación que propenden por garantizar los principios de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación, se hace necesario reglamentar lo relativo con dicho proceso para los proyectos a ser financiados con las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional.

Que los artículos 31 a 37 y 136 de la Ley 2056 de 2020 contemplan las reglas generales sobre el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, que comprende las etapas de: (i) formulación y presentación; (ii) viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión; (iii) priorización y

aprobación y (iv) ejecución, seguimiento, control y evaluación, las cuales se adelantarán conforme las definiciones, contenidos, procesos y procedimientos que establezca el Departamento Nacional de Planeación en su metodología, al cual le corresponde, igualmente administrar el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías.

Que el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 2056 de 2020 dispone que los proyectos de inversión podrán ser formulados y estructurados por entidades públicas financieras del orden nacional o territorial y también por personas jurídicas de derecho privado. Así mismo, el parágrafo primero del artículo 34 de la Ley 2056 de 2020 dispone que, en caso de que el proyecto de inversión sea estructurado por entidades públicas financieras del orden nacional o territorial o personas jurídicas de derecho privado, estas deberán emitir un concepto de viabilidad, conforme con la metodología que para ello determine el Departamento Nacional de Planeación. En consecuencia, no se requerirá viabilidad por parte de la entidad beneficiaria o aquella que presente el proyecto. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario reglamentar las condiciones para la formulación, estructuración y la emisión de concepto de viabilidad por parte de entidades públicas financieras del orden nacional o territorial y personas jurídicas de derecho privado, de proyectos de inversión financiados con cargo a los recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías.

Que de conformidad con el artículo 35 de la mencionada Ley 2056 de 2020, la priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos, estará a cargo de dichas entidades territoriales. Así mismo, señala que la priorización de los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y un miembro de la entidad territorial designado por el OCAD y la aprobación de estos proyectos será responsabilidad de los órganos colegiados de administración y decisión regionales.

Que el artículo 36 de la mencionada Ley 2056 de 2020 estableció que la priorización y aprobación de los proyectos de inversión financiados con recursos provenientes de la Asignación para la Inversión Local y las Asignaciones Directas estará a cargo de las entidades receptoras de dichos recursos.

Que el artículo 42 de la Ley 2056 de 2020 dispuso que "Las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público con cargo a las Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías (...)", para lo cual en dicha disposición se establecieron unos requisitos y se determinó que el Gobierno nacional reglamentaría las operaciones autorizadas con base en dicho artículo.

Que los artículos 50 literal c) y 51 de la Ley 2056 de 2020, entraron en vigencia con su expedición conforme lo dispone el artículo 211 de la misma norma, de manera que se deben reglamentar los lineamientos y criterios para la viabilidad, aprobación y ejecución de los proyectos de inversión a ser financiados con la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 50 de la Ley 2056 de 2020, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en el ámbito de sus competencias participarán en los escenarios de inversión en temas ambientales en los procesos de formulación y presentación, viabilidad y registro y ejecución de los proyectos de inversión que pretendan ser financiados con recursos de la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con estas Corporaciones, desarrollarán los lineamientos y criterios para las convocatorias particulares a las que se refieren los parágrafos primero y segundo del artículo 51 de la Ley 2056 de 2020.

Que el parágrafo del artículo 143 de la Ley 2056 de 2020 indica que las compensaciones que reciben las Corporaciones Autónomas Regionales se regirán por las reglas del ciclo de los proyectos de inversión para las Asignaciones Directas.

Que el literal c) del artículo 50 de la misma Ley dispone que "Los recursos de la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo, financiarán proyectos relacionados con la conservación